

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2020-00256-00  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado por la señora GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.510.371 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:*

- "1. Señor Juez pido ante su despacho que COLPENSIONES por la Ley 860 del 2003 reconozca mi pensión de invalidez y retroactivo*
- 2. Resarcir el daño que me ha causado desde Agosto 2020. Al no reconocer mi pensión ya que MEDIMAS desde Septiembre 30/2020, no generó más incapacidades violando mi DERECHO AL MÍNIMO VITAL*
- 3. Que se me pague mis incapacidades desde el día 180 hasta el día 540 del año 2018 que empieza desde 22/11/2018-13/10/2019."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que ha cotizado para pensión a COLPENSIONES, desde el año 1994.*

*Que en atención a las afecciones en su salud, el 19 de enero de 2017 le fue determinada una pérdida de capacidad laboral de 41.28%, sin embargo siguió laborando, pero ante el deterioro de su salud, en el año 2018, fue remitida por MEDIMAS a valoración con medicina laboral, para que se reabriera el proceso de su pérdida de capacidad laboral ante COLPENSIONES.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Que que por demora de MEDIMAS, solo hasta el 19 de septiembre de 2019 se envió el dictamen a COLPENSIONES y tardó mas de cinco meses para ordenar valoración por endocrinología.*

*Que durante el mencionado tramite ni MEDIMAS, ni COLPENSIONES pagaron sus incapacidades, por lo que debió recurrir a la acción de tutela, en virtud de la cual se ordenó a la entidad prestadora de salud mencionada, que paga mis incapacidades, hasta que COLPENSIONES cerrará su caso, sin embargo tal entidad solo cumplió la primera parte de la orden.*

*Sostiene que a pesar de haber presentado derechos de petición ante COLPENSIONES, no le fue remitido el nuevo dictamen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el 3 de agosto de 2020, por lo que el 6 del mismo mes y año presentó recurso de reposición por cuanto solo le subieron dos puntos, y no daban su edad exacta, pues mencionó que tenía 52 años cuando en realidad tiene 55.*

*Indica que el 10 de febrero de 2021, solicitó su pensión pues sumados los puntajes de perdida de capacidad laboral se superaba el 50%*

*Que el 15 de febrero de 2021 fue valorada por la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ y sin que se le por psicología, el 24 de abril siguiente, se le determinó un resultado de pérdida de capacidad laboral de 66%, decisión recurrida por COLPENSIONES el 5 de mayo de 2021.*

*Manifiesta finalmente 21 de mayo del mismo año, se rectificó su perdida de capacidad laboral al 66.91%, con fecha de estructuración del 31 de agosto de 2020.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 28 de junio de 2021 se admitió y se dispuso vincular como parte pasiva a la EPS MEDIMAS, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha a la accionada, a quien se le solicitó dentro del mismo término, se sirviera manifestar bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción de tutela respecto de los mismo hechos y derechos.*

**CONTESTACIÓN**

*La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, dio contestación por intermedio del Secretario Principal de la Sala de decisión No. 1, RUBEN DARIO MEJÍA ALFARO, realiza un recuento de los trámites que se han adelantado ante la Junta en el caso de la accionante, indiciando que el 24 de abril del 2021, mediante dictamen No. 35510371-2703, la junta calificó los diagnósticos de la señora Gloria Patricia Puerto Osorio, con pérdida de capacidad laoral del 66.91%, Origen: Enfermedad común. Fecha de estructuración 31 de agosto de 2020. Dictamen contra el cual Colpensiones interpuso recurso de apelación, encontrándose pendiente de que se allegue consignación de los Honorarios para poder remitir el expediente ante la Junta Nacional, esto, conforme memorial aportado a este despacho con posterioridad a la contestación, como quiera que la calificación aun no se encontraba en firme para el momento de contestar.*

*En lo que respecta a las prestaciones, manifiesta que la presente acción se encuentra encaminada al reconocimiento de prestaciones económicas como lo es la pensión de invalidez y el pago de incapacidades, ferente a lo cual son circunstancias ajenas a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez. Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que no se ha vulnerado derecho fundamental a la accionante.*

***MEDIMAS EPS S.A.S.**, contestó por intermedio de su apoderada judicial DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, quien manifestó que solicita el cierre de la presente actuación por carencia actual de objeto. Indiciando en primer lugar que la accionante hace parte del régimen contributivo en calidad de cotizante, además que dicha usuaria cuenta con concepto de rehabilitación desfavorable, el cual fue radicado ante la AFP COLPENSIONES el día 28/07/2020 y que a la fecha no se encuentran tramites o solicitudes pendientes por parte del área de medicina laboral.*

*Manifeista que Medimas EPS, ha actuado conforme las disposiciones jurídicas vigentes, considerandos que no se encuentra derecho alguno vulnerado a la accionantes por su parte. Alega principio de subsidiariedad e inmediatez los cuales*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*considera no se cumplen dentro de la presente acción, solicitando declararla improcedente por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante por parte de MEDIMAS EPS y como consecuencia se archive definitivamente la acción constitucional.*

*La accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, a través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, procedió a contestar y quien luego de realizar un recuento detallado sobre los antecedentes que dieron origen a la presente acción, indica que la accionante luego de que manifestara su inconformismo ante el resultado de la primer calificación de invalidez, se tiene la expedición de un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez con el cual se tuvo un porcentaje del 66.91%, con ocasión de ello Colpensiones, mediante oficio No. BZ-2021\_5050874 del 5 de mayo del 2021, interpuso recurso de apelación.*

*Manifiesta que Colpensiones ha venido gestionando la petición elevada por la accionante, por lo cual no es posible endilgar vulneración alguna por parte de dicha administradora, aduciendo además, que la parte actora pretende desnaturalizar la acción de tutela, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos judiciales establecidos para ello, igualmente, que no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y debido proceso administrativo. Solicita sea negada por improcedente.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EPS MEDIMAS, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA le están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora GLORIA PATRICA PUERTO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.510.371 de Bogotá D.C., al no reconocer su pensión de invalidez, los perjuicios reclamados y el pago de sus incapacidades desde el día 180 hasta el día 540 del año 2018, que empieza desde el 22 de noviembre del 2018, hasta el 13 de octubre del 2019.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.*

*En primer lugar y conforme lo antes expuesto se procederá a verificar en primer lugar si frente las pretensiones de la acción interpuesta por la señora GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO, procede la acción de tutela*

*En lo que respecta a que se ordene el reconocimiento de su pensión de invalidez cabe indicar que tal solicitud resulta improcedente en primer lugar por cuanto la presente acción, tal como se indicó resulta improcedente para decidir ese tipo de pretensiones, menos aún cuando no existe evidencia que la señora PUERTO OSORIO haya solicitado a COLPENSIONES su reconocimiento y tal entidad lo hubiese negado o hubiere guardado silencio al respecto, con lo cual se hubiese lesionado algún derecho fundamental.*

*Además que después de estudiado el material probatorio, se concluye que tal solicitud resulta prematura en atención a que si bien la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 66.91%, tal dictamen fue apelado el 5 de mayo de 2021 por COLPENSIONES, por lo que hasta tanto no sea decidido tal*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*recurso de manera definitiva no puede la entidad accionada pronunciarse en relación con el reconocimiento pretendido por la accionante.*

*Ahora, en lo que respecta al pago de incapacidades, cabe indicar que En principio, ante la existencia mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales tales como el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, se podría afirmar que no resulta procedente que sean sometidos a consideración del juez de tutela.*

*Sin embargo frente a algunas circunstancias, la Honorable Corte Constitucional ha aceptado de manera excepcional que se invoque la acción de tutela para obtener el pago o reconocimiento de prestaciones laborales*

*Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-144/16, indicó:*

*"(...) la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.*

*Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.*

*Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.*

*Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.*

*Por lo expuesto, si el juez verifica que el accionante se encuentra en alguna de tales hipótesis, debe considerar que la acción de tutela procederá, "para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales”  
.(Subrayas y negrillas fuera de texto original"».*

*Conforme lo anterior y verificadas las pruebas obrantes en el proceso y lo indicado por la señora accionante, se observa en primer lugar que no se acreditó ninguno de los eventos establecidos en la jurisprudencia mencionada, que hagan procedente la acción de tutela para ordenar el pago de las incapacidades.*

*Tengase en cuenta en primer lugar que la accionante pretende el pago de incapacidades no pagadas, entre el 22 de junio de 2018 y el 13 de octubre de 2019, es decir, causadas hace mas de dos años, lo cual evidencia la ausencia del principio de la inmediatez que caracteriza la interposición de una acción de tutela, lo cual debe realizarse en un término razonable, que permita tomar medidas urgentes y razonables para restablecer el derecho, como es en este caso garantizar la subsistencia del trabajador incapacitado, y así garantizar su restablecimiento.*

*Ahora bien, la accionante GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO, en su escrito de tutela manifestó que por el no pago de sus incapacidades, había interpuesto acción de tutela en contra de MEDIMAS EPS, por encontrar vulnerado su derecho al mínimo vital, en virtud de la cual se ordenó a esa Entidad Prestadora de Salud que debia pagar y seguir generando las incapacidades, hasta tanto COLPENSIONES cerrara su caso.*

*Conforme lo anterior, es claro que si tal pago no se realizó no procede interponer una nueva acción de tutela como lo realiza la acotra, sino acudir al incidente de desacato, para exigir el cumplimiento del Juez de tutela, pues de lo contrario se incurria en temeridad, como lo establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991*

*Además, debe indicarse que de las respuestas emitidas por las accionadas y de los anexos aportados con el escrito de tutela, se puede concluir que la accionante ha obtenido respuesta a los derechos de petición elevados, en los cuales le indican el trámite interno que se debe seguir.*

*De otro lado y como ya se mencionó, no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*Finalmente, en cuanto a la pretensión relacionada con ordenar a COLPENSIONES el resarcimiento del supuesto daño causado al no reconocer la pensión, lo que generó el no pago de más incapacidades por parte de medimas debe tenerse en cuenta que tal pretensión es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se indicó la naturaleza y finalidad de esta acción es la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.*

*Para resolver controversias económicas y, en especial, para obtener el pago de la compensación económica a la que dicen tener derecho, señora PUERTO OSORIO cuenta con otros medios de defensa, pues puede tal como se indicó intentar el incidente de desacato para obtener el cumplimiento del falló de tutela indicó ordenó a MEDIMAS pagar sus incapacidades o iniciar ante la jurisdicción contencioso administrativa las acciones para obtener el resarcimiento de los perjuicios que pretende sean cancelados por la acción u omisión en que pudo haber incurrido COLPENSIONES.*

*Finalmente no sobra advertir que la competencia del juez de tutela es velar por la protección de derechos fundamentales y no se observa que la falta de pago de la compensación a la que dice tener derecho la demandante vulnere algún derecho fundamental o que cause un perjuicio irremediable que haga procedente el amparo de manera transitoria, menos aún cuando no aporta preuba alguna que acredite la existencia de los perjuicios reclamados.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.510.371 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00256-00  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA PUERTO OSORIO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

CNCB